

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1159/91 DE LA COMISIÓN**

de 3 de mayo de 1991

**relativo a la suspensión de las compras de leche desnatada en polvo por parte de la intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el régimen de compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 <sup>(4)</sup>, fija los criterios sobre la base de los cuales, hasta la terminación del octavo período de doce meses de la aplicación del régimen de exacciones suplementarias contemplado en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68, pueden suspenderse las compras de leche desnatada en polvo por los organismos de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 1362/87 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3493/88 <sup>(6)</sup>, fija las modalidades de aplicación de las mencionadas compras;

Considerando que se cumple la condición a que alude el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87 para que puedan suspenderse las compras de leche desnatada en polvo previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68; que es conveniente decidir suspender las citadas compras;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan suspendidas en el conjunto de la Comunidad las compras de leche desnatada en polvo previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.<sup>(4)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.<sup>(5)</sup> DO nº L 129 de 19. 5. 1987, p. 9.<sup>(6)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 22.